



|                         |  |
|-------------------------|--|
| Clase de proceso        | <b>EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA</b>          |
| Demandante              | Álvaro Zamora León                               |
| Demandado               | Cecilia Morales                                  |
| Radicación              | 50 001 31 10 003 2016 00258 00                   |
| Asunto                  | <b>Termina por desistimiento tácito</b>          |
| Fecha de la providencia | Noviembre nueve (9) de dos mil diecisiete (2017) |

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia de aplicar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** establecido por la ley 1564 de 2012, que en su artículo 317 #2º, establece:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Mediante auto del 21 de julio de 2016, se admitió la demanda.

La providencia fue notificada mediante estado del 22 del mismo mes y año, sin embargo a la fecha la parte interesada no ha dado impulso al proceso.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el término establecido en la disposición citada se encuentra más que cumplido, y que la parte interesada ha guardado silencio, es procedente la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

La demanda sólo podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia (ordinal f de la citada disposición).

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso por desistimiento tácito, como lo establece el artículo 317 numeral 2º de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución a la parte actora, de los anexos y el desglose de los documentos.

**TERCERO:** La demanda sólo podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia (ordinal f de la citada disposición).

**CUARTO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares si a ello hubiere lugar.

**QUINTO:** No condenar en costas.

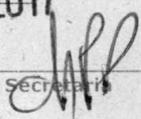
Surtido lo anterior, archívese la actuación previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**  
Jueza

  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. 129 Del  
11 0 NOV 2017

  
Secretaria